

calle de la Ronda 38,1º, por esta Dirección General, que se dictó propuesta de resolución en fecha 22 de septiembre de 2004, cuyos contenidos se transcriben:

Por orden del ilustrísimo señor director general de Transporte y Comunicaciones se instruye expediente sancionador número C 14/2003 incoado a TOP-40 Radio, dirigido al esclarecimiento de los hechos y determinación de las posibles responsabilidades derivadas de la realización de actividades de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, careciendo de título habilitante.

En el citado expediente se han dado los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la Jefatura de servicios de inspección de Telecomunicaciones en Cantabria, en la hoja de control de instalaciones de radiocomunicaciones de fecha 23 de septiembre 2003, consta que Top-40 Radio, viene emitiendo en la frecuencia 105.9 mhz, estando el Centro Emisor en calle Ronda 38,1º Castro Urdiales, sin que conste concesión administrativa para tal actividad.

Segundo.- Con fecha 24 de noviembre de 2003, por el ilustrísimo señor director General de Transportes y Comunicaciones de la Consejería de Industria, Turismo, Trabajo y Desarrollo Tecnológico de Cantabria se acordó, la incoación de expediente sancionador y notificación de nombramiento de Instructor.

Tercero.- Que se procedió a la notificación de la orden de incoación del expediente sancionador a Top-40 Radio a 26 de noviembre de 2003, notificación no recibida por encontrarse ausente.

Cuarto.- Que se procedió a la publicación del acuerdo de incoación en el tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Castro Urdiales y BOC, a fecha 5 de enero de 2004.

Quinto.- Que por Top-40 Radio, no se procedió a realizar escrito de Alegaciones.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### I

En cuanto al procedimiento resulta de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 1.398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora. Real Decreto 1773/1994, de 5 de agosto por el que se adecuan procedimientos administrativos en materia de telecomunicaciones a la Ley 30/1992 del Régimen Jurídico de las Administraciones Pública y del Procedimiento Administrativo Común. Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

##### II

En cuanto a la competencia para la tramitación del expediente sancionador corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria de acuerdo con lo dispuesto por el Real Decreto 1.380/96, de 7 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de Radiodifusión, y la competencia para resolver el expediente sancionador corresponde al ilustrísimo señor director General de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con el Decreto 92/1996, de 12 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de las competencias transferidas en materia de radiodifusión.

##### III

En el presente expediente ha quedado acreditado la realización de actividades de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, sin título habilitante, por parte de la emisora Top-40 Radio. La citada conducta comprobada por los servicios de inspección de Telecomunicaciones en Cantabria, conforme a la

hoja de control de instalaciones implica una infracción grave de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 a) de la Ley 32/2003 de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

Se parte de un olvido fundamental que es el hecho indudable de que el espacio radioeléctrico es un bien de dominio público, y por otra parte un recurso limitado, por lo que su participación en la utilización de frecuencias implica necesariamente el uso de ese dominio público, el radioeléctrico, que si es indiscriminado puede interferir a terceros, no siendo admisible como se pretende la utilización de ese espacio público sin el preceptivo título habilitante.

En definitiva en el presente caso hemos de ceñirnos a la comisión de la infracción de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley General de Telecomunicaciones, siendo lo cierto que conforme a lo actuado en el presente expediente queda acreditada la comisión de dicha infracción por Top-40 Radio, sin que sea posible tolerar un uso privativo de un bien dominio público de modo que limite o excluya la utilización por los demás, sin la preceptiva obtención de autorización administrativa.

Por cuanto antecede, este Instructor tiene el honor de elevar a V.E la siguiente

#### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

I.- Que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 a) de la ley 32/2003 se declare a Top-40 Radio, responsable de la comisión de una infracción administrativa de carácter grave por encontrarse explotando de modo continuado el servicio de radiodifusión sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia, utilizando la frecuencia 105.9 mhz, careciendo de autorización administrativa para la explotación del referido servicio.

II.- Que la infracción prevista en el artículo 54 a) de la Ley 32/2003, de ser corregida con una sanción económica de doce mil euros (12.000 euros), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 c) de la ley 32/2003, decretándose el precintado de los equipos empleados por la empresa infractora.

La anterior Propuesta de Resolución se traslada a Vd para su conocimiento y efectos, estando a su disposición el examen del procedimiento, haciéndole saber que, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, dispone de un plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la recepción de este escrito, para efectuar las alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes.

Santander, 22 de septiembre de 2004.-El instructor, Juan Martínez López Dóriga.

04/12703

#### CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

##### Dirección General de Transportes y Comunicaciones

*Notificación de propuesta de resolución de expediente sancionador número S-7530/04.*

Mediante la presente publicación, y para que produzca los efectos legales previstos en el art. 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre (B.O.E. nº 285 de 26 de noviembre) de Procedimiento Administrativo Común, se notifica a TRANSEMON S.L., cuyo domicilio se ignora, siendo su último domicilio conocido en PLAZA DE EUROPA, 27, TORREJON DE ARDOZ MADRID, por esta Dirección General PROPUESTA DE RESOLUCIÓN en relación con el referido expediente sancionador cuyo contenido se transcribe:

ASUNTO: Propuesta de Resolución expediente de sanción nº S-007530/2004.

Terminada la instrucción del expediente de sanción nº

S-007530/2004 incoado por la Dirección General de Transportes y Comunicaciones contra TRANSEMON S.L., titular del vehículo matrícula 1023-BKF, en virtud de denuncia formulada por LA GUARDIA CIVIL DE TRAFICO mediante boletín de denuncia nº 027560 a las 10:45 horas del día 20-01-2004, en Carretera: A-8. Km: 272 por MANIPULACION DEL TACOGRÁFO, CONSISTENTE EN EL CORTE DE LA CORRIENTE DE CONTACTO EN EL MISMO. y, examinadas las actuaciones, se formula la presente propuesta de resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO:**

Con fecha el Ilmo. Sr. Director General de Transportes y Comunicaciones incoa el expediente sancionador de referencia, siéndole comunicado el día 25-03-2004, a TRANSEMON S.L. el inicio del procedimiento sancionador.

Con fecha 06-04-2004 el denunciado presentó escrito de descargos solicitando la práctica de la prueba y la remisión del informe ratificador del agente denunciante. Considera que la responsabilidad mediata de la presunta infracción es del conductor del vehículo. Afirma que el titular de la autorización no puede ser responsable de las supuestas infracciones que pueden cometer los conductores. Invoca el principio de proporcionalidad. Suplica sobreseimiento.

**HECHOS PROBADOS:**

Es órgano competente para la resolución de este expediente la Dirección General de Transportes y Comunicaciones en virtud de lo que establece el Decreto 59/83 de 7 de octubre y el RD 439/98 de 20 de marzo.

El instructor, conocidas las alegaciones, considera que los hechos quedan suficientemente probados en virtud de disco diagrama, certificado de talleres ESGA y fotografías tomadas en el momento de la denuncia, los cuales le han sido remitidos al administrado. No obstante, se adjunto de nuevo copia de los mismos.

El denunciado no aporta prueba alguna, no desvirtuándose por tanto la presunción iuris tantum establecida por la denuncia en función de lo establecido en el art. 17.5 RD 1398/1993, de 4 de agosto, Reglamento de la Potestad Sancionadora.

Conforme al art. 138.1 a) LOTT, la responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras de los transportes regulados en el LOTT cometidas con ocasión de la realización de transportes sujetos a autorización administrativa, corresponde al titular de la autorización.

Se considera que en aras del principio de proporcionalidad la sanción es ajustada a dicho principio.

Se ha de tener en cuenta en aras a la graduación de la sanción que los hechos imputados suponen una alteración de los elementos de seguridad del aparato tacógrafo, incumpliendo lo establecido en el R(CE) 3821/85, de 20 de diciembre, con el objeto de garantizar el correcto funcionamiento de dicho aparato tacógrafo, instrumento fundamental para el control de los tiempos de conducción y descanso.

Los hechos que se le imputan suponen una infracción a los arts. ART. 15.8 R(CE) 3821-85; ART.140.10 LOTT, de la que es autor/a TRANSEMON S.L. y constituyen falta MUY GRAVE por lo que, por aplicación de lo que dispone el art. 143 LOTT y 201 ROTT, considera el informante que procede y

PROPONE a V.I. dicte resolución por la que se imponga a la expedientada la sanción de 4601. euros

En su virtud, se le notifica cuanto antecede, a fin de que en el plazo de 15 días hábiles, pueda formular las alegaciones que considere convenientes para su defensa, así como aportar los documentos que estime oportunos.

Art. 8 R.D. 1398/1993 de 4 de agosto: en caso de reconocimiento de su responsabilidad podrá efectuar el pago utilizando la «Carta de Pago» facilitada por la Dirección General de Transportes y Comunicaciones siguiendo las instrucciones contenidas en la misma, en cuyo caso, se dará por finalizado el procedimiento sancionador, dictándose la correspondiente resolución reconociendo el abono realizado.

EL INSTRUCTOR, Fdo.: JUAN MARTÍNEZ LÓPEZ-DÓRIGA.

**ABREVIATURAS:**

LOTT.- Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (L. 16/1987 de 30 de julio).

ROTT.- Reglamento Ordenación de los Transportes (R.D. 1211/90 de 28 de septiembre).

O.M.- Orden Ministerial.

O.O.M.- Ordenes Ministeriales.

LRJPAC.- Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común ( L30/1992).

CE.- Constitución Española.

R(CE).- Reglamento de la Comunidad Europea.

Santander, 16 de abril de 2004.-El jefe de la Sección de Inspección, Juan Martínez López-Doriga.

04/12642

**CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO**

**Dirección General de Transportes y Comunicaciones**

*Notificación de propuesta de resolución de expediente sancionador número S-7531/04.*

Mediante la presente publicación, y para que produzca los efectos legales previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre (B.O.E. nº 285 de 26 de noviembre) de Procedimiento Administrativo Común, se notifica a TRANSEMON S.L., cuyo domicilio se ignora, siendo su último domicilio conocido en PLAZA DE EUROPA, 27, TORREJON DE ARDOZ MADRID, por esta Dirección General PROPUESTA DE RESOLUCIÓN en relación con el referido expediente sancionador cuyo contenido se transcribe:

ASUNTO: Propuesta de Resolución expediente de sanción nº S-007531/2004.

Terminada la instrucción del expediente de sanción nº S-007531/2004 incoado por la Dirección General de Transportes y Comunicaciones contra TRANSEMON S.L., titular del vehículo matrícula 1023-BKF, en virtud de denuncia formulada por LA GUARDIA CIVIL DE TRAFICO mediante boletín de denuncia nº 027561 a las 10:45 horas del día 20-01-2004, en Carretera: A-8. Km: 272 por LLEVAR MANIPULADO EL LIMITADOR DE VELOCIDAD, IMPIDIENDO LA ENTRADA EN FUNCIONAMIENTO DEL MISMO. y, examinadas las actuaciones, se formula la presente propuesta de resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO:**

Con fecha el Ilmo. Sr. Director General de Transportes y Comunicaciones incoa el expediente sancionador de referencia, siéndole comunicado el día 25-03-2004, a TRANSEMON S.L. el inicio del procedimiento sancionador.

Con fecha 06-04-2004 el denunciado presentó escrito de descargos, solicitando la práctica de la prueba y la remisión del informe ratificador del agente denunciante. Considera que el titular de la autorización no puede ser responsable de las supuestas infracciones que pueden cometer los conductores. Invoca el principio de proporcionalidad. Suplica el sobreseimiento.

Tras dos intentos de notificación de la resolución de inadmisión de prueba y no habiendo sido retirada la misma de la lista de correos, se prosigue con el procedimiento, adjuntándose a la propuesta de resolución la citada resolución de inadmisión de pruebas.

**HECHOS PROBADOS:**

Es órgano competente para la resolución de este expediente la Dirección General de Transportes y Comunicaciones en virtud de lo que establece el Decreto 59/83 de 7 de octubre y el RD 439/98 de 20 de marzo.

El denunciado no aporta prueba alguna, no desvirtuándose por tanto la presunción iuris tantum establecida por la denuncia en función de lo establecido en el art. 17.5 RD 1398/1993, de 4 de agosto, Reglamento de la Potestad Sancionadora.

Conforme al art. 138.1 a) LOTT la responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras de los transportes regulados en la LOTT, cometidas con ocasión de la realización de transportes sujetos a autorización administrativa, corresponde al titular de la